

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 3.º

NUM. 347.

Ampliando á 18 meses el año económico para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales.

En la Gaceta del día 3 del actual se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el día

ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicacion

hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado Aprobada por las Cortes dicha ley ántes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 20 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Se-

tiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido día 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION LOCAL.

NEGOCIADOS 2.º, 3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico

de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido período de los seis meses á que se extiende la próruga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en areas ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio proximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya

con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Dipulaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al exámen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y volados en su dia por mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Dipulacion provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales, cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la próruga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q D G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogacion de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Dipulaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplian, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la próruga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, despues de modificados, al exámen de las Dipulaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevencion anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Dipulaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.º Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban

ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y período de ampliacion de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los períodos de ampliacion desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Municipalidades de esta provincia. Oportunamente se comunicarán las reglas conducentes al cumplimiento de las preinsertas superiores disposiciones.

Zamora 8 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—CIRCULAR

NUM. 348.

Que se hallan en este Gobierno los títulos de Maestros de primera enseñanza de los individuos de ambos sexos que se citan.

Con esta fecha se han recibido cuarenta títulos de Maestros de primera enseñanza de ambos sexos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que los interesados que abajo se mencionan se presenten á recogerles en esta dependencia.

Zamora 6 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

- D. Antonio Jeltretero.
- D. Antonio Barba y Calvo.
- D. Lorenzo Carrasco y Vega.
- D. Dionisio Caldevilla y Sevilla.
- D. Pablo Fuentes Diego.
- D. Eugenio Ricardo Gomez.
- D. Pedro de las Heras.
- D. Francisco Sanchez Santos.
- D. José Lorenzo y Santos.
- D. José Moralejo Avedillo.
- D. Justo de Santa Rufina.
- D. Angel Tegeda y Gomez.
- D. Camilo Vicente y Lopez.
- D. Francisco Vicente y Martín.
- D. Victorio Castillo y Morales.
- D. Angel Espina y Lázaro.
- D. Agustin Garcia y Holgado.
- D. Andrés Mendez y Prieto.
- D. Luis Petit y Perez.

- D. José Martínez y Fernández.
- D. Carlos de San Policarpo.
- D. Bernardo Sanz y Herrero.
- D.ª María Nieves Cabrero.
- D.ª Petra Escobar y Benito.
- D.ª Ezequiela Pérez Eguino.
- D.ª Fermína Alonso Martín.
- D.ª María Barroso Llamas.
- D.ª Benita Casas y Herbás.
- D.ª Teresa Figal y Bencitez.
- D.ª Lidra García da Rego.
- D.ª María García y Corral.
- D.ª Eladia Manteca del Agua.
- D.ª Francisca Mateos Pascual.
- D.ª Francisca Pinilla.
- D.ª Manuela Rodríguez.
- D.ª María Teresa Ríos.
- D.ª Juana Vazquez Carnero.
- D.ª Valentina García Domínguez.
- D.ª Teresa García Andrés.
- D.ª Pilar Lopez y Perez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Dictando varias disposiciones para llevar á debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instrucción del impuesto de Consumos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 23 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunos Administradores principales de Hacienda pública acerca del modo y forma de llevar á puró y debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instrucción del impuesto de Consumos, fecha 24 de Diciembre de 1856, una vez declarados, por Real orden de 5 de Diciembre de 1860, exentos del registro á que ambos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su vista, y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Asesoría general de este Ministerio; S. M., de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de Mayo del año último y 23 de Junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposiciones siguientes:

1.ª «La Administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligada á convocar en Enero del año en que dé principio la administracion, á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y labranza, cortijos,

granjas y demás fincas situadas en el radio y extraradio de la poblacion para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad.

2.ª «Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la Autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia.

3.ª «Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto á estos la clase y demás circunstancias que se expresan en las partidas 17 á la 29, ambas inclusive, de la tarifa número 1.ª del impuesto.

4.ª «Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de registro que llevará el sello de la Administracion, quedando obligado á dar parte á esta por escrito á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el radio y extraradio y de los aumentos por nacimientos, así como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, traspasos y extracciones á que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad y lo mismo á las altas y bajas del registro, basado en las expresadas relaciones.

5.ª «Trascurrido el término de quince dias despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion se impondrá la multa de 200 reales. fijandose un segundo plazo de ocho dias con multa de 300 rs.

6.ª «Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud, se procederá, á petición de parte, por medio de la Junta que designa el art. 163 de la Instrucción, á la declaracion del comiso de las *diferencias halladas*, excluyendo los ganados de labor, ó de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado art. 26 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1856.

7.ª «Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los términos que prescribe la Real orden circular de 5 de Diciembre del año próximo pasado.

8.ª «A fin de evitar molestias á los interesados, cada Administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera que solo en el caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de concertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas.—De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y á fin de que por los interesados á quienes comprende la preinserta Real orden se cumpla con cuanto en la misma se previene, se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia.

Zamora 31 de Octubre de 1862.—
Alejandro B. Estrada.

Se insertan las reglas dictadas por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, para cumplimentar la Real orden de 1.º de Octubre; y preceden las aclaraciones que hace la Administracion de Hacienda de esta provincia.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 23 del actual, al manifestar á esta Administracion que por la ley de 20 de Junio último se ha prescripto que los presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico, contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del siguiente, quedando abiertas por los seis meses restantes hasta 31 de Diciembre en que deberán cerrarse, de conformidad con las disposiciones que S. M. se ha servido acordar por Real orden de 1.º del corriente, ha estimado oportuno dictar entre otras las reglas siguientes:

- 1.ª Que el desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo, ni por la Administracion ni por los pueblos, sino dentro del mes de Diciembre de cada año.
- 2.ª Que los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán prorogados por un año mas con arreglo á lo establecido en el art. 178 de la Instrucción del ramo.
- 3.ª Que todos los encabezamientos que en el presente año no hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no haberse presentado su desahucio ó por haber sido este desestimado, se entenderán prorogados hasta fin de Junio de 1864.
- 4.ª Que los encabezamientos que á virtud de desahucio estuvieren contratados para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis meses despues de su término natural, á voluntad de los Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de Noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo.
- 5.ª Que los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reduccion ó la próruga que el Municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarles á aceptarla.
- 6.ª Que los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instruc-

cion del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos, se considerarán cambiados de tal manera que vengan á realizarse en los dias ó meses correspondientes al primer semestre de cada año.

7.ª y última. Que los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamientos, serán prorogados por el tiempo que lo fueren los mismos encabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados.

En su consecuencia, y para que por los Ayuntamientos de esta provincia se dé el oportuno cumplimiento á las reglas preinsertas, la Administracion cree de su deber hacer las aclaraciones siguientes:

- Primera. Los indicados Ayuntamientos que se hallan comprendidos en la regla tercera de las prescriptas por la Direccion general, ó sean los que para el año próximo de 1863 deben satisfacer iguales cupos que en el actual por no haberse presentado su desahucio ó haber sido este desestimado, quedan desde luego prorogados sus encabezamientos hasta fin de Junio de 1864: pero invitarán los mismos á todos los arrendatarios municipales de consumos á prorogar sus contratos por el primer semestre del año siguiente al vencimiento de los mismos contratos, debiendo contestar de oficio dichos arrendatarios en todo el mes de Noviembre próximo. Si no lo hiciesen en el plazo marcado, se entenderá que optan por el cumplimiento del término contratado, y en este caso y en el de ser su contestacion negativa, cuidarán las Municipalidades de proceder inmediatamente á anunciar y ejecutar las subastas de arriendo por todo el año próximo de 1863 y el primer semestre de 1864, quedando sin efecto las que se encuentren terminadas por solo el referido año inmediato, á menos que por los nuevos rematantes se opte y se conformen con la próruga del arriendo hasta fin de Junio de 1864.
- Segunda. En el caso de que por unos ú otros arrendatarios se aceptase la próruga, se consignará esta circunstancia al fin de las obligaciones ó escrituras de los arriendos, justificándolo con la union de la respuesta original, poniendo en conocimiento de esta Administracion si continúan los primeros, ó remitiendo á la misma los expedientes originales de arriendo si los segundos aceptan la próruga.
- Tercera. Los Ayuntamientos que tengan autorizado el repartimiento de consumos para hacer efectivos los cupos de encabezamiento, y solicitaren la próruga de los mismos repartimientos, remitirán á esta oficina los oportunos recibos talonarios extendidos en la forma establecida por Real orden de 6 de Setiembre del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 117, de 30 del propio mes.
- Cuarta. Los Municipios á quienes comprende la regla cuarta y se hallan contratados para el año inmediato por virtud de haberse desahuciado en el actual, manifestarán á esta Administracion en todo el mes de Noviembre precisamente, si optan por la próruga del contrato hasta 30 de Junio de 1864, ó si ha de terminar

este en la propia fecha del próximo venidero de 1863, ejecutando las subastas de los derechos por el tiempo que acuerden haya de durar el encabezamiento.

Quinta. Los diferentes actos del servicio de consumos que han de verificar

en lo sucesivo las Municipalidades y constan en varios artículos de la Instrucción del ramo, sufren un cambio de seis meses completos, y por consiguiente se ejecutarán aquellos en la forma y fechas que demuestra la siguiente

NOTA

de las épocas del año en que deberán practicarse los trabajos sobre consumos.

CLASES DE TRABAJO.	FECHAS EN QUE SE HAN DE HACER.	ARTICULOS DE LA INSTRUCCION.
Declaraciones de desabucio ó rectificación de los encabezamientos.	Antes de 1.º de Enero.	178
Sesion del Ayuntamiento, asociado de un número duplo de sus individuos, para acordar los medios de cubrir el encabezamiento.	En el mes de Febrero.	191
Id. id. para establecer las bases principales del reparto.	Primer domingo de Marzo.	193
Quando el reparto no estuviere acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores, podrán hacer proposiciones á los Ayuntamientos.	Antes del segundo domingo de Marzo.	194
Anuncios de la subasta al público.	Tercer domingo de Marzo.	203
Primer remate.	Segundo id. de Abril.	203
Segundo id.	Tercero id. de id.	203
Tercero id. como segundo cuando en el primero no hubiere habido posterior.	Ocho dias despues del segundo.	206
Todas las subastas han de estar cerradas y concluidas.	Antes del primer domingo de Mayo.	209
Remision de los expedientes á la Administracion de Hacienda pública.	Antes del 13 de id.	209
El reparto debe hacerse cuando es por el total del encabezamiento, en	Todo el mes de Junio.	216
Id. id. cuando es del déficit resultante de los arriendos.	Ocho primeros dias de Julio.	216
Quando el reparto haya de ser general, la Municipalidad debe nombrar los repartidores.	Antes de 1.º de Junio.	217
Quando la derrama se haga por el déficit resultante de los arriendos.	Antes de 1.º de Julio.	217
Los repartidores han de dar concluido el reparto, cuando es por la totalidad del cupo.	Antes de 31 de Junio.	220
Id. id. cuando sea solo del déficit.	Antes de 20 de Julio.	220
El Ayuntamiento debe disponer que el reparto se fije al público por espacio de ocho dias, señalando el sitio y dias en que podrán hacerse reclamaciones.	Luego que lo reciba, ocho dias al público.	221
La remision del repartimiento por duplicado y los recibos talonarios á la Administracion de Hacienda pública, con oficio acompañatorio, debe hacerse.	Pasados los ocho dias.	223

Zamora 31 de Octubre de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

Direccion general de Contribuciones.

HIPOTECAS.—CIRCULAR.

Concediendo hasta fin del presente año la admision en los Registros de Hipotecas, previo el pago de derechos y con relevacion de multas, los documentos obligados á esta formalidad.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos, adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que haga la publicacion, y que, esto no obsta, la traslade por separado á los Registradores de la Propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden transcrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto á estos como á los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1862.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Faramontanos de Távora.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Faramontanos de Távora con la dotacion de 1300 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo durante el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Zamora 4 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañía, en sesion de 1.º del presente mes, ha acordado que se pida á los señores accionistas el completo pago de sus acciones, ó sea el 70 por 100 de su valor nominal, debiendo verificarlo en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha al 13 de Enero de 1863; en Paris casa de los Sres. Parent, Schahen et Cúie., place Vendome, 12; Madrid, en la caja de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2; Valladolid, casa del Sr. D. José Suarez de Centi; Medina del Campo, Sra. viuda de Montealegre, é hijo; Nava del Rey, Sr. D. Braulio Ceballos; Toro, Sr. D. José Valoquia, y Zamora, Sr. D. Pedro Cabello Septien.

Madrid 13 de Octubre de 1862.—El Vocal del consejo encargado provisionalmente de la Secretaria, José Elduayen Garayoa.

CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

Se venden por ahora cuarenta fanegas de trigo á precio corriente, en el pueblo de Almaráz, el dia 16 del actual.

Las posturas se harán desde 36 rs. en adelante para rematar dichas fanegas en el mejor postor, por los depositarios de los bienes de Jacoba Lobo.

ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.